

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 3349
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: DANIEL MAURICIO GONZALEZ DUQUE.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00191-00.

VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que feneció el término establecido en el Artículo 462 del C.G.P para que el acreedor de la garantía prendaria se manifieste frente a la exigibilidad del crédito, sin que este, haya hecho pronunciamiento alguno. En consecuencia, el juzgado dará aplicación a las disposiciones del inciso 2 del mentado Artículo en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 463 de la misma obra.

Por otra parte, se observa en el plenario que el demandado se notificó a través de curadora Ad-Litem, quien a su vez presentó contestación de la demanda sin proponer excepción alguna, en consecuencia y conforme con el inciso 2 del art. 440 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN* en contra de **DANIEL MAURICIO GONZALEZ DUQUE** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 1187 del 2 de mayo de 2019, notificado por estados el 6 de mayo de 2019.

SEGUNDO: *DECRÉTESE* el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: Ordenase a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C. G.P.

CUARTO: Condenase a la demandada pagar a la parte demandante las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$1.804.512

QUINTO: En cuanto a las liquidaciones y avalúos una vez se dé la oportunidad procesal pertinente deberán las partes atemperarse a lo dispuesto en las normas procedimentales vigentes.

SEXTO: Una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DE CALI en cumplimiento del acuerdo PSAA13-9984 del C.S. de la J.

SEPTIMO: *INDICAR* al acreedor de la garantía prendaria que en virtud de lo señalado en el inciso 2 del Artículo 462 del C.G del P sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado dentro del plazo que establece el artículo 463 de la misma obra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201900191